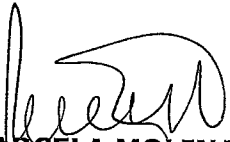


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la voz - la conciencia - el control	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-056-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO con Cédula de Ciudadanía 5.832.116, y Otros ; así como a la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGURS S.A. con Nit. 860.039..988-0 Y La Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. con Nit. 860002400-2
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	14 DE AGOSTO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 16 de agosto de 2024.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 16 de agosto de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

329

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 14 de agosto de 2024.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este Órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 015** del día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-056-2021**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALVARADO - TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 015 de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-056-2021**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina la apertura del presente proceso, el traslado del **Hallazgo Fiscal No. 053 del 18 de febrero 2021**, producto de una auditoría practicada ante la administración municipal de Alvarado - Tolima en el cual se indica lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

La administración municipal de Alvarado Tolima celebró contrato de Obra Pública derivado de la licitación pública No. 01 de 2019, cuyo objeto es la Construcción, ampliación y mejoramiento de la red de acueducto veredal del sector Cabecera del Llano - Casitas del municipio de Alvarado Tolima, por un valor total incluyendo adición de \$499'482.580, el cual se encuentra terminado y pagado.

Es muy importante mencionar, que en la vereda Cabecera del Llano, el agua se proyecta a ser tomada de la planta del municipio de Venadillo Tolima. Es decir, el suministro del agua potable depende de factores externos al municipio de Alvarado. Por consiguiente, a la fecha, no se encuentra trámite alguno, en cuanto a la autorización y/o puesta en marcha para el suministro de agua por parte del municipio de Venadillo, al municipio de Alvarado.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Adicionalmente, no se encuentran los debidos Permisos de Concesiones de Agua expedido por la respectiva CAR (Corporación Autónoma Regional) en este caso, Cortolima; tanto para la vereda Casitas, así como para la Cabecera del Llano.

De acuerdo con lo anterior, es una Obra que no se encuentra funcionando, no se encuentra prestando su Objeto Social, y, por consiguiente, no se aprecia un horizonte claro en cuanto a una puesta en marcha de manera funcional y legal de la Obra. En otras palabras, se realizaron Obras, con la incertidumbre de la legalidad para la captación de agua, sometiendo a la administración municipal a la improvisación.

*En ese orden de ideas, se presenta un presunto daño patrimonial por el valor de los contratos involucrados, o en su defecto por los desembolsos realizados y que a la fecha de la auditoría ascienden al valor de **\$410'746.976,47** (Cuatrocientos diez millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos con cuarenta y siete centavos).*

III. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se aperturó se fundamentó en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM- 853 del 18 de febrero de 2021, remitiendo el hallazgo fiscal No. 053 del 18 de febrero de 2021 (Folio 2 del expediente).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 053 del 18 de febrero de 2021, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 2-12 del expediente). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago.
3. Prueba documental que se incorpora al proceso con las versiones libres presentadas dentro del proceso. (Folio 67 y 174 del expediente).
4. Prueba documental recaudada con el Auto de apertura No. 062 del 27 de mayo de 2021. (Folio 52 y ss. Del expediente)
5. Prueba documental recaudada con el Auto de Pruebas No. 008 del 23 de enero de 2023, enviada por la Alcaldía de Alvarado- Tolima. (Folios 289 y 290 del expediente).
6. Prueba documental recaudada con el Auto de Pruebas No. 008 del 23 de enero de 2023 y enviada por la Empresa de Servicios Públicos de Vendillo Tolima (Folios 291 y 292 del expediente).
7. Prueba recaudada con la diligencia de práctica de visita especial. (Folio 304 del expediente).

ACTUACIONES FISCALES

- ✓ Auto de apertura No. 062 del 27 de mayo de 2021. (Folio 08 del expediente).
- ✓ Notificación realizada mediante correo electrónico al Señor **HERNANDO SANDOVAL GUZMAN** integrante Consorcio Milciades. (Folio 23 del expediente).
- ✓ Notificación mediante correo electrónico realizada al Señor **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**. (Folio 26 del expediente).
- ✓ Notificación realizada mediante correo electrónico al Señor **JAIME HUMBERTO PALACINO** integrante Consorcio Milciades. (Folio 28 del expediente).
- ✓ Notificación realizada mediante correo electrónico al Señor **CARLOS ANDRES CORRERA REYES** integrante Consorcio Milciades. (Folio 30-31 del expediente).
- ✓ Notificación realizada mediante correo electrónico al Señor **EDWIN MEDIAN PRADA** interventor de contrato. (Folio 32-33 del expediente).



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

- ✓ Notificación realizada mediante correo electrónico al Señor **JHON PAUL PEÑA ROJAS** Secretario de Infraestructura para la época de los hechos. (Folio 34-35 del expediente).
- ✓ Comunicación y poder de la compañía de seguros **LA LIBERTY SEGUROS S.A.** (Folio 47 del expediente).
- ✓ Comunicación y poder de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.** (Folio 47 y ss del expediente).
- ✓ Versión libre del Señor **CARLOS ANDRES CORREA REYES** representante legal del Consorcio Milciades. (Folio 67 y ss del expediente).
- ✓ Versión libre del Señor **EDWIN MEDINA PRADA** en calidad de interventor del contrato de obra. (Folio 174 y ss del expediente).
- ✓ Auto de pruebas No. 008 del 23 de enero de 2023 se decretan pruebas solicitadas en las versiones libres. (Folio 266 del expediente).
- ✓ Auto de comisión para practica de visita especial oficiado a la Personería Municipal de Alvarado – Tolima. (Folio 252 del expediente).
- ✓ Auto de Despacho Comisario dirigido a la Personería municipal de Alvarado Tolima.
- ✓ A folio 274 se encuentra el acta de diligencia de visita especial por la señora Personera del Municipio de Alvarado Tolima y practicada el día 10 de abril de 2024. (Folio 252 del expediente).

VINCULACIÓN AL GARANTE

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000336 - 3000362
Vigencia de la Póliza.	28/12/2017 al 27/04/2018 15/06/2018 al 15/06/2019
Riesgos amparados	Cobertura de Manejo Oficial Delitos Contra la Administración Publica Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$40.000.000 cada Amparo
Fecha de Expedición de póliza	29/12/2017 - 21/06/2018
Cuantía del deducible	10%
Nombre Compañía Aseguradora	LIBERTY S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860039988-0
Número de Póliza(s)	3075817
Vigencia de la Póliza.	05/08/2019 al 05/01/2023
Riesgos amparados	Cumplimiento del Contrato Calidad de los Bienes



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

	Pago de Salario, Prestaciones Sociales Legales e indemnizaciones
	Estabilidad de la Obra
Valor Asegurado	\$45.448.258 - \$136.344.774 - \$90.896.516
Fecha de Expedición de póliza	23/08/2019

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto de Archivo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 015 del día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad fiscal, por medio del cual decide Cesar la acción fiscal, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No 112-056-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Alvarado -Tolima y en consecuencia ordenar el archivo de la actuación iniciada.

Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal y por ende conduce al archivo del expediente del proceso 112-056-2021 contra los Señores: **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5832.116, por haber ocupado el Cargo Alcalde, del Municipio de Alvarado para la época de los hechos, **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, con cedula de ciudadanía Nro. 2.230.479, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura para la época de los hechos, **EDWIN MEDINA PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.950.343 expedida en Bogotá por haber ocupado el cargo de interventor de la obra, **CONSORCIO MILCIADES 2019**, Identificación 901.291.382-4, cuyo representante legal es el Señor **CARLOS ANDRES CORREA REYES** con cedula de ciudadanía Nro. 14.399.378 de Ibagué, por haber ocupado el cargo de contratista para la época de los hechos, el Señor **HERNANDO SANDOVAL GUZMAN**, con cedula de ciudadanía Nro. 79.268.184 de Bogotá, en calidad de Cargo Integrante de Consorcio Milcíades contratista para la época de los hechos, el Señor **JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR**, con cedula de ciudadanía Nro. 14.232.412 de Ibagué, Integrante del Consorcio Milcíades, contratista para la época de los hechos; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Alvarado Tolima, en la suma de **\$410'746.976,47** (Cuatrocientos diez millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos con cuarenta y siete centavos)."

Desvincular del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-056-2021 como Tercero Civilmente Responsable a:

- **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con Nit 860.039.988-0 por la expedición de la póliza No. 3075817. Fecha de expedición: 23/08/2019. Vigencia: Desde el 05/08/2019 hasta el 05/01/2023. Riesgos amparados y Valor asegurado: Cumplimiento de contrato: \$45.448.258 Calidad de los Bienes \$45.448.258. Pago de Salario, Prestaciones Sociales Legales e indemnizaciones \$136.344.774. Estabilidad de la Obra. Estabilidad de la Obra.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

331

- **LA PREVISORA S.A.**, con Nit 860.002.400-2 por la expedición de la **póliza No. 3000336** Fecha de expedición: 29/12/2017. Vigencia: Desde 28/12/2017 hasta 27/04/2018. Valor asegurado: \$40.000.000,00. Amparos: fallos con responsabilidad fiscal. Deducible 10%. y **póliza No. 3000362** Fecha de expedición: 19/12/2017. Vigencia: Desde 15/06/2018 hasta 15/06/2019. Valor asegurado: \$40.000.000,00. Amparos: fallos con responsabilidad fiscal. Deducible 10%.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-056-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del Grado de Consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente al investigado, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Basado en lo anterior y teniendo en cuenta que, mediante auditoría realizada a la administración municipal de Alvarado, Tolima, el equipo auditor realizó cuestionamiento, a que *"La administración municipal de Alvarado Tolima celebró contrato de Obra Pública derivado de la licitación pública No. 01 de 2019, cuyo objeto es la Construcción, ampliación y mejoramiento de la red de acueducto veredal del sector Cabecera del Llano - Casitas del municipio de Alvarado Tolima, por un valor total incluyendo adición de \$499'482.580, el cual se encuentra terminado y pagado.*

Es muy importante mencionar, que en la vereda Cabecera del Llano, el agua se proyecta a ser tomada de la planta del municipio de Venadillo Tolima. Es decir, el suministro del agua potable depende de factores externos al municipio de Alvarado. Por consiguiente, a la fecha, no se encuentra trámite alguno, en cuanto a la autorización y/o puesta en marcha para el suministro de agua por parte del municipio de Venadillo, al municipio de Alvarado.

Adicionalmente, no se encuentran los debidos Permisos de Concesiones de Agua expedido por la respectiva CAR (Corporación Autónoma Regional) en este caso, Cortolima; tanto para la vereda Casitas, así como para la Cabecera del Llano.

De acuerdo con lo anterior, es una Obra que no se encuentra funcionando, no se encuentra prestando su Objeto Social, y por consiguiente, no se aprecia un horizonte claro en cuanto a una puesta en marcha de manera funcional y legal de la Obra. En otras palabras, se realizaron Obras, con la incertidumbre de la legalidad para la captación de agua, sometiendo a la administración municipal a la improvisación.

*En ese orden de ideas, se presenta un presunto daño patrimonial por el valor de los contratos involucrados, o en su defecto por los desembolsos realizados y que a la fecha de la auditoría ascienden al valor de **\$410'746.976,47** (Cuatrocientos diez millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos con cuarenta y siete centavos)."*

Que, en consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal aperturó proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de adelantar la investigación que corresponda a fin de verificar la existencia de los elementos que configuran la misma, en procura del esclarecimiento de los hechos.

Dentro del proceso se encuentra la versión libre rendida por los Señores EDWIN MEDINA PADRA en su calidad de interventor del contrato, EL CONSROCIO MILCIADES, representado



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

por el Señor JUAN CARLOS CORREA REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.399.378 de Ibagué

En la versión libre rendida por tanto los Señores **JUAN CARLOS CORREA REYES**¹ el Señor **EDEWIN MEDINA PRADA**² manifiestan que es un error afirmar en el hallazgo que el agua se proyecta ser tomada del Acueducto de Venadillo, por el contrario se afirma que la conexión de la obra ya se realizó, es decir que el acueducto de la vereda Cabecera del Llano ya está conectada a la Planta de Tratamiento de agua potable del Municipio de Venadillo, y simplemente a la fecha de la visita por parte de la auditoria se encontraba cerrada la válvula de suministro, y se desconoce el motivo, ya que toda obra realizada necesita de mantenimiento posterior, y que a la fecha de entrega de la obra el sistema fue probado hidráulicamente y que cada uno de los beneficiarios de la obra disponían del servicio de agua potable.

A su vez manifiestan que las irregularidades encontradas por la auditoria en el sitio de la obra no son ciertas ya que el acueducto fue entregado funcionando y que se desconoce el motivo de que ni haya suministro de agua potable.

Así mismo manifiestan que al momento del inicio de la ejecución del contrato, existía el documento suscrito tanto por alcalde de Alvarado (Año 2016- 2019) y el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Venadillo (Año 2016- 2019) en el cual autorizaban la intervención para el inicio de las obras en el año 2019 y que reposa en la carpeta del contrato.

SOBRE LAS LICENCIAS DE CONCESIÓN DE AGUAS

En vista de que el soporte del hallazgo se fundamenta en que para la Construcción del Acueducto interveredal de las veredas Casitas y Cabecera del Llano del Municipio de Alvarado, se debió tramitar previamente las licencias de concesión de aguas, de lo cual en las versiones libres se manifiesta que el acueducto de la vereda Casita ya existía, y que ya tenía un licencia de concesión de aguas y que para el Acueducto de la vereda Cabecera del Llano existe una acuerdo de suministro e interconexión con el Municipio de Venadillo, al respecto tanto el Señor **WILLIAM MEDINA PRADA** como el consorcio Milcíades, presentan como prueba el siguiente documento por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VENADILLO**.

¹ Versión libre Carlos Andrés Correa Reyes folios 67 y ss

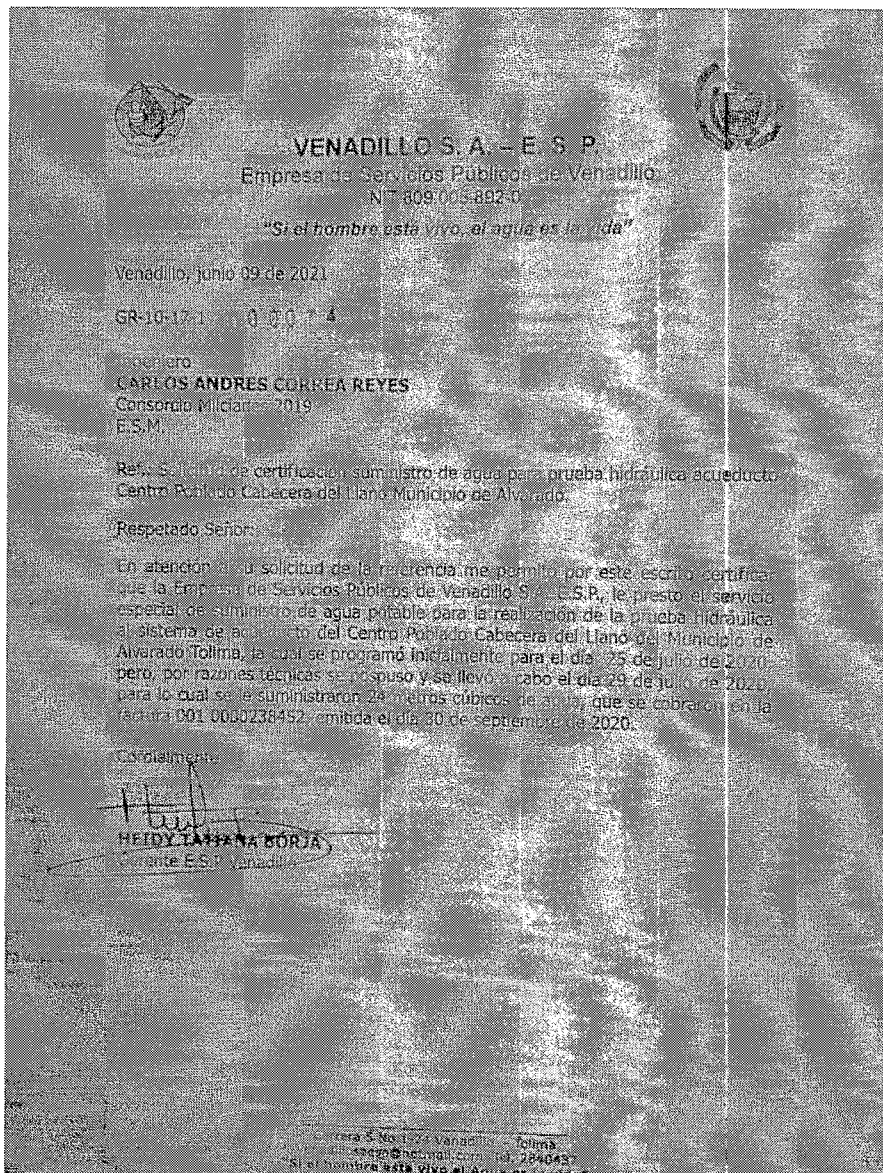
² Versión Libre Edwin Media Prada RI Consorcio Milcíades



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·



Al respecto tenemos que consultada la normatividad sobre la regulación de agua potable, cuya autoridad es la **COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE CRA** a través del Artículo 1 de la Resolución 943 de 2021 desarrolla como jurídicamente viable el concepto de contrato de interconexión a la red de Acueducto de un prestador a otro y el contrato de suministro de agua potable de un prestador a otro para que lo pueda vender a sus usuarios a través de su redes de distribución, los cuales los define de la siguiente manera:

A. Contrato de interconexión de acueducto: Es el acuerdo de voluntades entre prestadores, en virtud del cual un proveedor permite a un beneficiario el acceso a sus subsistemas de suministro, transporte y/o distribución de agua potable en al menos dos puntos (entrada y salida) previamente definidos por las partes, a cambio del pago de un peaje.

d. Contrato de interconexión de alcantarillado: Es el acuerdo de voluntades entre prestadores, en virtud del cual un proveedor permite a un beneficiario el acceso a sus subsistemas de recolección, transporte, tratamiento y/o disposición final en



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

uno o varios puntos previamente definidos por las partes, a cambio del pago de un peaje.

e. Contrato de suministro de agua potable: *Es el acuerdo de voluntades entre prestadores que tiene por objeto el suministro de agua potable por parte de un prestador proveedor a un prestador beneficiario, a cambio de una remuneración que cubra los costos del subsistema de suministro, para que éste la transporte y/o distribuya y comercialice entre sus usuarios. "*

En vista de lo anterior fue preciso indagar si la red de acueducto fue probada hidráulicamente y al momento de la entrega de la obra, exista una provisión de agua potable por parte del Municipio de Venadillo, porque al parecer a la fecha no está funcionando esta obra.

Al respecto este Despacho decreto como pruebas³ entre otras se aporte por parte de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Vendillo el contrato de suministro de agua potable celebrado con el Municipio de Alvarado- Tolima, en igual forma el decreto de la para práctica de visita especial para verificar el funcionamiento o no del acueducto interveredal de las veredas Casitas y Cabecera del Llano del Municipio de Alvarado- Tolima.

En cumplimiento del anterior auto la Empresa de Servicios Públicos de Vendillo – Tolima aporó copia del contrato de suministro de Agua potable⁴ suscrito el 17 de febrero de 2022.

Mediante Auto del 13 de marzo de 2024 se comisiona a la Personería del Municipio de Alvarado⁵ para que practique la prueba y diligencia ordenada en el numeral 5 del auto No. 008 del 23 de enero de 2023, la cual tiene como finalidad realizar la visita de campo a los acueductos de la vereda Casitas y Cabecera del Llano del Municipio de Alvarado-Tolima, con el objeto de verificar el funcionamiento de los acueductos Casitas y Cabecera del Llano del municipio de Alvarado mediante inspección ocular que se podrá constatar en un registro fílmico y fotográfico, así como, entrevistar algunos usuarios del servicio y habitantes de la comunidad, con el fin de conocer sobre la prestación del servicio, su cobertura y continuidad y solicitarles copia de algunas facturas del servicios de acueducto.

Mediante comunicado No. Oficio PMA800-18 con fecha 13 de abril de 2024 con radicado de entrada CDT-RE-2024-00001390, envía el cumplimiento de la comisión efectuada por esta Dirección y anexa ACTA DE VISITA ESPECIAL A LAS OBRAS DE LOS ACUEDUCTOS DE LAS VEREDAS CASITAS Y CABECERA DEL LLANO DEL Municipio de Alvarado, de fecha 10 de abril, de acuerdo con Comisión de la Contraloría Departamental de Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-056-2021, al igual CD con evidencia audiovisual.

La Señora Personera en el acta de visita que se llevó a cabo en el sitio de la obra, manifiesta que inició el recorrido con el Acueducto de Casitas, y que se evidenció un viaducto donde se visualiza la tubería del acueducto en buen estado sin ninguna fuga o fisura igualmente que la caja de lavado, que se inspeccionó el tanque de almacenamiento (consta en video), donde se observó su que se encontraba funcionando normalmente, sin fisuras, grietas o escapes de igual forma se observó las válvulas de ingreso y retorno del agua al ataque, según las entrevistas realizadas el servicio de agua potable se ha mantenido con regularidad,

³ Auto de pruebas folios 266 y siguientes

⁴ Contrato de Suministro de Agua Potable Folios 291 y 292 CD

⁵ Ver auto comisiona la práctica de pruebas Folio 294



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

que existen problemas, ya por la falta de fontanero para que realice mantenimiento a la infraestructura para evitar el cúmulo de hojas, y lodo, lo cual ya no hace parte de las obligaciones del contratista sino de organización de la comunicada beneficiaria.

Sobre el Acueducto Cabecera del Llano se manifestó que el servicio tiene interconexión con el acueducto de Venadillo y a su vez se contó con diferentes entrevistas de algunos usuarios entre ellos JOSE ANGEL BARRAGAN, MAYERLY TRUJILLO Y LAURENTINO CINFUENTES⁶, quienes manifestaron que el servicio el acueducto es óptimo y de manera constante sin interrupciones y que no presentan ninguna observación o quejas respecto del servicio.

Como prueba fehaciente de ello es que se anexa por parte un usuario recibo de facturación del servicio de acueducto Cabecera del Llano. (Folio 311 CD).

Así las cosas, ha quedado probado dentro del proceso que el Acueducto veredal Cabecera del Llano, ya que en primer lugar se surte de agua del acueducto del Municipio de Venadillo según contrato de suministro de agua potable suscrito con la Empresa de Servicios Públicos de Venadillo, se encuentra en pleno funcionamiento y prestado el servicio sin ninguna interrupción a la comunidad usuaria.

Con lo anteriormente expuesto se desvirtúa lo expuesto en el hallazgo No. 53 del 18 de febrero de 2021 el cual menciona que *la administración municipal de Alvarado Tolima celebró contrato de Obra Pública derivado de la licitación pública No. 01 de 2019, cuyo objeto es la Construcción, ampliación y mejoramiento de la red de acueducto veredal del sector Cabecera del Llano - Casitas del municipio de Alvarado Tolima, por un valor total incluyendo adición de \$499'482.580, el cual se encuentra terminado y pagado.*

Conforme a la dogmática jurídica expuesta en acápite anterior el daño a patrimonio del estado es el primer y principal elemento que se debe analizar para derivar la responsabilidad en cabeza del servidor público o particular que desempeñe funciones públicas, en este caso y conforme a las pruebas aportadas se puede predicar que no existen hechos generadores del daño al patrimonio del estado.

De conformidad con lo anterior el daño, es llamado como el primer elemento determinante para el inicio del proceso de responsabilidad, así que éste se debe centrar en establecer si evidentemente hubo daño a las arcas públicas, de ahí que sus características son:

Antijurídico: la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.

Cierto: La segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Bajo este entendido queda proscrito el daño eventual, en el entendido que éste no es cierto, es decir no puede estar estructurado en suposiciones o conjeturas, en el caso concreto, no se puede hablar de daño cierto, por cuanto no existe certeza del valor objeto de prescripción del impuesto predial, ni tampoco existen actos administrativos que así lo determinen.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: "*Certeza del daño. Desde los principios generales de*

⁶ Ver entrevistas en CD Folio 311



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparecen con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"

Cuantificable: El daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

Al respecto, reiteramos uno de los apartes de la Sentencia C-840 de 2001:

"De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal".

Así mismo, insistimos en el concepto de daño en materia fiscal, precisado por la Corte Constitucional en sentencia, SU-620-96:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

Pasado: Al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: "(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros"

Especial: Esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales, deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, luego de quedar plenamente demostrado con base en los diferentes argumentos expuestos por los implicados, el soporte documental, fílmico y fotográfico, que el objeto contractual fue cumplido dentro de los términos contractuales y que a la fecha la obra se encuentra cumpliendo su fin y objeto social para el cual fue construido, es dable afirmar la inexistencia de un daño patrimonial, por lo que la decisión procedente es la de archivar el expediente por los hechos investigados, que como se demostró no son constitutivos de daño patrimonial al Estado, procediendo tal y como lo dispone el artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenó el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma.

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso".

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa: *"Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)";* se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º 015 DE FECHA DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2024**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **N.º 112-056-2021**, dentro del cual se ordena el Archivo por no mérito de la acción fiscal, adelantado ante el **MUNICIPIO DE ALVARADO - TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con respecto a los Señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.832.116, por haber ocupado el Cargo Alcalde, del Municipio de Alvarado para la época de los hechos, **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, con cedula de ciudadanía Nro. 2.230.479, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura para la época de los hechos, **EDWIN MEDINA PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.950.343 expedida en Bogotá por haber ocupado el cargo de interventor de la obra, **CONSORCIO MILCIADES 2019**, con cedula de ciudadanía Nro. 901.291.382-4, cuyo representante legal es el Señor **CARLOS ANDRES CORREA REYES** con cedula de ciudadanía Nro. 14.399.378 de Ibagué, por haber ocupado el cargo de contratista para la época de los hechos, el Señor **HERNANDO SANDOVAL GUZMAN**, con cedula de ciudadanía Nro. 79.268.184 de Bogotá, en calidad de Cargo Integrante de Consorcio Milcíades contratista para la época de los hechos, el Señor **JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR**, con cedula de ciudadanía Nro. 14.232.412 de Ibagué, Integrante del Consorcio Milcíades, contratista para la época de los hechos. Auto que fue notificado por estado el día 24 de julio de 2024 en lugar público y visible de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y por Aviso en la página de la Entidad.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó toda vez que, de conformidad



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

335

con el Hallazgo Fiscal No. 053 del 18 de febrero 2021, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando No CDT-RM-2021-00000853 del 18 de febrero de 2021.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el Archivo por no mérito, este Despacho encuentra ajustado a Derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que con fundamento para el órgano de control es claro que conforme al material probatorio allegado al proceso y a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, en la situación expuesta sobre la indebida gestión fiscal encontrada en el Hallazgo Fiscal No. 053 del 18 de febrero 2021 como en el auto de apertura respecto a los Señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.832.116, por haber ocupado el Cargo Alcalde, del Municipio de Alvarado para la época de los hechos, **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, con cedula de ciudadanía Nro. 2.230.479, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura para la época de los hechos, **EDWIN MEDINA PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.950.343 expedida en Bogotá por haber ocupado el cargo de interventor de la obra, **CONSORCIO MILCIADES 2019**, con cedula de ciudadanía Nro. 901.291.382-4, cuyo representante legal es el Señor **CARLOS ANDRES CORREA REYES** con cedula de ciudadanía Nro. 14.399.378 de Ibagué, por haber ocupado el cargo de contratista para la época de los hechos, el Señor **HERNANDO SANDOVAL GUZMAN**, con cedula de ciudadanía Nro. 79.268.184 de Bogotá, en calidad de Cargo Integrante de Consorcio Milcíades contratista para la época de los hechos, el Señor **JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR**, con cedula de ciudadanía Nro. 14.232.412 de Ibagué, Integrante del Consorcio Milcíades, contratista para la época de los hechos, se debe tener en cuenta que uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, resultando sin fundamento lo prescrito en el hallazgo multicitado, considerando que no se dan todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el entendido, de que no estamos frente a una actuación que haya originado un daño patrimonial, tal y como se indicó y en aplicación del principio de economía procesal que rige las actuaciones administrativas según se desprende del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se considera procedente adoptar la decisión de fondo planteada.

Encuentra el despacho, que con el material probatorio recaudado en el proceso, los cuales son soportes probatorios suficientes y conducentes los cuales permiten desvirtuar la existencia de un daño fiscal, situación que dejo sin fundamento legal para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, ya que los soportes allegados, dan cuenta que se desvirtuó lo expuesto en el hallazgo No. 53 del 18 de febrero de 2021 el cual menciona que La administración municipal de Alvarado Tolima celebró contrato de Obra Pública derivado de la licitación pública No. 01 de 2019, cuyo objeto es la Construcción, ampliación y mejoramiento de la red de acueducto veredal del sector Cabecera del Llano - Casitas del municipio de Alvarado Tolima, por un valor total incluyendo adición de \$499'482.580, el cual se encuentra terminado y pagado. Y en razón a que no se encuentren los debidos Permisos de Concesiones de Agua expedido por la respectiva CAR (Corporación Autónoma Regional) en este caso, Cortolima; tanto para la vereda Casitas, como para la Cabecera del Llano.

Encontrando, que era una Obra que no estaba funcionando, no se encuentren prestando su Objeto Social, y, por consiguiente, no se apreció un horizonte claro en cuanto a una puesta en marcha de manera funcional y legal de la Obra. En otras palabras, se realizaron Obras, con la



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

incertidumbre de la legalidad para la captación de agua, sometiendo a la administración municipal a la improvisación.

De conformidad con lo expuesto, constatado la inexistencia de daño patrimonial alguno y por consiguiente la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad por los hechos relacionados en el hallazgo No. 53 del 18 de febrero de 2021, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir, Auto de cesación de la acción fiscal, frente a los presuntos responsables Señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.832.116, por haber ocupado el Cargo Alcalde, del Municipio de Alvarado para la época de los hechos, **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, Identificación 2.230.479, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura para la época de los hechos, **EDWIN MEDINA PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.950.343 expedida en Bogotá por haber ocupado el cargo de interventor de la obra, **CONSORCIO MILCIADES 2019**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 901.291.382-4, cuyo representante legal es el Señor **CARLOS ANDRES CORREA REYES** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.399.378 de Ibagué, por haber ocupado el cargo de contratista para la época de los hechos, el señor **HERNANDO SANDOVAL GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.268.184 de Bogotá, en calidad de Cargo Integrante de Consorcio Milcíades contratista para la época de los hechos, el Señor **JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR**, Identificación 14.232.412 de Ibagué, Integrante del Consorcio Milcíades, contratista para la época de los hechos, por considerar que los hechos que dieron origen a la apertura del proceso han sido superados, acorde a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Por lo tanto, este Despacho evidencia que no existe mérito alguno para continuar con el presente proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta en contra de los Señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.832.116, por haber ocupado el Cargo Alcalde, del Municipio de Alvarado para la época de los hechos, **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, Identificación 2.230.479, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura para la época de los hechos, **EDWIN MEDINA PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.950.343 expedida en Bogotá por haber ocupado el cargo de interventor de la obra, **CONSORCIO MILCIADES 2019**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 901.291.382-4, cuyo representante legal es el Señor **CARLOS ANDRES CORREA REYES** Identificación 14.399.378 de Ibagué, por haber ocupado el cargo de contratista para la época de los hechos, el señor **HERNANDO SANDOVAL GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.268.184 de Bogotá, en calidad de Cargo Integrante de Consorcio Milcíades contratista para la época de los hechos, el Señor **JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.232.412 de Ibagué, Integrante del Consorcio Milcíades, contratista para la época de los hechos.

Así las cosas, luego de realizar el estudio de todo el material probatorio incorporado dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se comprueba que; se subsanaron todos ítems estipulados en el hallazgo encontrados por el ente fiscalizador, tal como se evidencia en las memorias de cálculo de los ítems objeto de investigación, situación que da por superados los hechos motivo de reproche fiscal, ya que los soportes allegados, dan cuenta que el contrato de Obra Pública derivado de la Licitación Pública No. 01 de 2019, cuyo objeto es la Construcción, ampliación y mejoramiento de la red de acueducto veredal del sector Cabecera del Llano - Casitas del municipio de Alvarado Tolima, por un valor total incluyendo adición de \$499'482.580, el cual se encuentra terminado y pagado, como quiera que en su momento el reproche se ubica en el hecho de no contar con los debidos Permisos de Concesiones de Agua expedido por la respectiva CAR



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

336

(Corporación Autónoma Regional) en este caso, Cortolima; tanto para la vereda Casitas, así como para la Cabecera del Llano. Y que era una Obra que no se encontraba funcionando, ni prestando su Objeto Social, y, por consiguiente, no se apreció un horizonte claro en cuanto a una puesta en marcha de manera funcional y legal de la Obra. En otras palabras, se realizaron Obras, con la incertidumbre de la legalidad para la captación de agua, sometiendo a la administración municipal a la improvisación.

"(...)

En ese orden de ideas, se presentó un presunto daño patrimonial por el valor de los contratos involucrados, o en su defecto por los desembolsos realizados y que a la fecha de la auditoría ascienden al valor de \$410'746.976,47 (Cuatrocientos diez millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos con cuarenta y siete centavos)."

Bajo este contexto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a Derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se le garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir y controvertir las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **Auto de Archivo No. 015 de fecha 17 de julio de 2024**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-056-2021**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **Auto de Archivo No. 015 del día (17) diecisiete de julio del año 2024**, por medio del cual se decide archivar por no mérito la acción fiscal a los Señores **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5832.116, por haber ocupado el Cargo Alcalde, del Municipio de Alvarado para la época de los hechos, Señor **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.230.479, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura para la época de los hechos, **EDWIN MEDINA PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.950.343 expedida en Bogotá por haber ocupado el cargo de interventor de la obra, **CONSORCIO MILCIADES 2019**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 901.291.382-4, cuyo representante legal es el Señor **CARLOS ANDRES CORREA REYES** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.399.378 de Ibagué, por haber ocupado el cargo de contratista para la época



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de los hechos, el Señor **HERNANDO SANDOVAL GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.268.184 de Bogotá, en calidad de Cargo Integrante de Consorcio Milcíades contratista para la época de los hechos, el Señor **JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.232.412 de Ibagué, Integrante del Consorcio Milcíades, contratista para la época de los hechos. Con ocasión al contrato de Obra Pública derivado de la Licitación Pública No. 01 de 2019, por las razones expuestas dentro del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General y Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

-**PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5832.116, por haber ocupado el Cargo Alcalde, del Municipio de Alvarado para la época de los hechos.

-**JHON PAUL PEÑA ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 2.230.479, quien se desempeñó en el cargo de Secretario de Planeación e Infraestructura para la época de los hechos.

-**EDWIN MEDINA PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.950.343 expedida en Bogotá por haber ocupado el cargo de interventor de la obra, **CONSORCIO MILCIADES 2019**, Identificación 901.291.382-4, cuyo representante legal es el señor **CARLOS ANDRES CORREA REYES** Identificación 14.399.378 de Ibagué, por haber ocupado el cargo de contratista para la época de los hechos.

-**CARLOS ANDRES CORREA REYES** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.399.378 de Ibagué, por haber ocupado el cargo de contratista para la época de los hechos.

-**HERNANDO SANDOVAL GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.268.184 de Bogotá, en calidad de Cargo Integrante de Consorcio Milcíades contratista para la época de los hechos.

-**JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.232.412 de Ibagué, Integrante del Consorcio Milcíades, contratista para la época de los hechos.

- **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con Nit 860.039.988-0 por la expedición de la No. de póliza 3075817. Fecha de expedición: 23/08/2019. Vigencia: Desde el 05/08/2019 hasta el 05/01/2023. Riesgos amparados y Valor asegurado: Cumplimiento de contrato: \$45.448.258 Calidad de los Bienes \$45.448.258. Pago de Salario, Prestaciones Sociales Legales e indemnizaciones \$136.344.774. Estabilidad de la Obra. Estabilidad de la Obra
- **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860.002.400-2 por la expedición de las pólizas No. **3000336** Fecha de expedición: 29/12/2017. Vigencia: Desde el 28/12/2017 hasta el 27/04/2018. Valor asegurado: \$40.000.000,00. Amparos: fallos



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

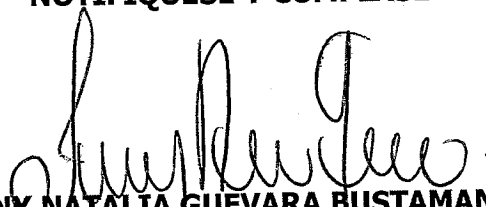
· La Contraloría del ciudadano ·

con responsabilidad fiscal. Deducible 10% y **póliza numero 3000362** Fecha de expedición: 19/12/2017. Vigencia: Desde el 15/06/2018 hasta el 15/06/2019. Valor asegurado: \$40.000.000,00. Amparos: fallos con responsabilidad fiscal. Deducible 10%.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY NATALIA GUEVARA BUSTAMANTE
Contralora Auxiliar

*Proyectó: Luz Andrea Castro Cárdenas
Abogada contratista Contraloría Auxiliar*